



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180045600	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Union S.A	Fernando A Rincon Maldonado	07/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Avocar Conocimiento, Rechazar De Plano La Solicitud De Nulidad Propuesta Por El Señor Fernando Argemiro Rincón Maldonado, Incorpórese Al Plenario El Avalúo Del Vehículo De Placas Wgw070, Decretese La Terminación De La Presente Actuación, Por Estar Cumplida La Entrega Del Bien Dado En Garantía En Favor Del Acreedor Garantizado.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2df2eb8f-486c-4467-bac8-9db2afe772c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180102900	Controversias En Procesos De Insolvencia	Joarleth De La Cruz Heilbron	Bancolombia, Banco Serfinanzas, Instituto Colombiano De Crdito Educativo Y Estudios Tcnicos En El Exterior Icetex	07/05/2024	Auto Requiere - Requerir Al Liquidador
08001418900320160317300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Isabel Padilla Martinez	Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas	07/05/2024	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Complementacion O Adicion
08001418901520210044100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yomaira Acuña Hoyos, Maria Barrios Ayazo	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210044100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yomaira Acuña Hoyos, Maria Barrios Ayazo	07/05/2024	Auto Ordena - Por Secretaria, Rehágase El Oficio N J15pc-202100441-1, De 24 De Junio De 2021
08001418901520210044100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yomaira Acuña Hoyos, Maria Barrios Ayazo	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2df2eb8f-486c-4467-bac8-9db2afe772c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210101900	Verbales De Minima Cuantia	Luz Adriana Jimenez Meriño	Banco Agrario De Colombia S. A.	07/05/2024	Auto Requiere - Requerir Al Demandante Para Que Notifique
08001418901520220111100	Ejecutivo Singular	Edgar Muñoz Lozano	Y Otros Demandados., Hermes Martinez Dueñas	07/05/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Tener Notificado Por Conducta Concluyente Al Demandado Hermes Luís Martínez Dueñas Del Auto De Mandamiento De Pago Fechado 20 De Febrero De 2023, Aceptar La Transacción Presentada De Común Acuerdo Por Los Extremosprocesales, Abstenerse De Dar Trámite A La Solicitud De Emplazamiento Presentada Porla Activa

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2df2eb8f-486c-4467-bac8-9db2afe772c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230062300	Otros Procesos	Prime Group Sabana S.A.S.	Akemys Arguello Medina	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230063300	Verbales De Minima Cuantia	Yodier Nuñez Gonzalez	Alexander Canoles Alvarez	07/05/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230072600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Alexandra Bru Alvarez	07/05/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230074300	Ejecutivo Singular	Jose Antonio Mackenzie Vilar	Jorge Alberti Rondo Pernet	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230074300	Ejecutivo Singular	Jose Antonio Mackenzie Vilar	Jorge Alberti Rondo Pernet	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230078800	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Cristian Camilo Ruiz Rojano	07/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto De Mandamiento De Pago Del 27 De Septiembre De 2023
08001418901520230079100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Danerys Patricia Cardenas Aguilar	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2df2eb8f-486c-4467-bac8-9db2afe772c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230079100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Danerys Patricia Cardenas Aguilar	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230084200	Ejecutivo Singular	Nancy Mercedes Silva Mier	Jaime Smith Lobato Thomas	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230084200	Ejecutivo Singular	Nancy Mercedes Silva Mier	Jaime Smith Lobato Thomas	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230086400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villa De Santoral	Banco Davivienda S.A -	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230086400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Villa De Santoral	Banco Davivienda S.A -	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230088400	Verbales Sumarios Posesorio	Serafina Diaz De Herrera	Otros Demandados, Jose Rafael Florez Rodriguez	07/05/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Auto Admisorio De Marzo De 2024
08001418901520230090200	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Otros Demandados, Martha Judith Charris Salcedo	07/05/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsananar

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2df2eb8f-486c-4467-bac8-9db2afe772c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230097500	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros	Claudia Marcela Fontecha Aristizabal , María Del Carmen Galvan De López	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230097500	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros	Claudia Marcela Fontecha Aristizabal , María Del Carmen Galvan De López	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230099100	Ejecutivo Singular	Coopbastidas	Emma Florez Maldonado	07/05/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan
08001418901520230101700	Ejecutivo Singular		Funeraria Hispana	07/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230105700	Ejecutivo Singular	Eliecer Julio Dario Olivero	Cesar Andres Paz Collazos	07/05/2024	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520230108500	Ejecutivo Singular	Crezcamos S.A. Compañía De Financiamiento	Anderson Steiwen Rodríguez Ascanio	07/05/2024	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2df2eb8f-486c-4467-bac8-9db2afe772c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 59 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230126100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dairi Esther Villamil Eguis	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230129200	Ejecutivo Singular	Danilo Theran	Quewin Manuel Aguilar Fontalvo	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230129200	Ejecutivo Singular	Danilo Theran	Quewin Manuel Aguilar Fontalvo	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520240000500	Ejecutivo Singular	Marco Antonio Bolaño Vega	Alejandro Rafael Zapata Molina	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

2df2eb8f-486c-4467-bac8-9db2afe772c9



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2023-00788-00

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: CRISTIAN RUIZ ROJANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la activa solicitó corrección del auto que libró mandamiento de pago, pues se relacionó No. de pagaré diferente. Sírvase proveer. Barranquilla.
Mayo 7 de 2024.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de mandamiento de pago proferido en fecha 27 de septiembre de 2023, en el entendido que los Números correctos de los pagarés son:
(i) Pagaré No. **1.151.449.768** que respalda la obligación 00130759009600131279 y **(ii)** Pagaré No. 00130759005000528375.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaria del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd589dccc26eb215954960563f394339de80439963e4970411699ea81ef61923**

Documento generado en 07/05/2024 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08-001-4189-015-2023-00791-00.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: DANERYS PATRICIA CARDENAS AGUILAR Y ELISEO MANTILLA ARROYO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer.
Barranquilla, **MAYO 7 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **DANERYS PATRICIA CARDENAS AGUILAR**, identificado(a) con **CC N° 45.520.278 Y ELISEO MANTILLA ARROYO**, identificado(a) con **CC N° 73.071.675,,** en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento que obran como título ejecutivo, suscrito con **GRUPO ARENAS S.A.,** identificado(a) con **NIT 900.919.490-6**. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnes las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”*

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: *“...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”.*

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses que van desde diciembre de 2022 hasta junio de 2023, así que ascienden a la suma total de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ML(\$17.588.245.00.).**

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad.2023- 0791

cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.002.180-7**, y en contra de **DANERYS PATRICIA CARDENAS AGUILAR**, identificado(a) con **CC N° 45.520.278 Y ELISEO MANTILLA ARROYO**, identificado(a) con **CC N° 73.071.675**, por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo de diciembre de 2022.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de enero de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de febrero de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de marzo de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.529.415) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de abril de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.529.415) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de mayo de 2023.
- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.529.415) por concepto de canon de arrendamiento, causado los 5 primeros días calendarios de cada periodo, correspondiente al periodo del mes de junio de 2023.

Más las costas procesales. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad.2023- 0791

CUARTO: Reconocer personería al abogado(a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con **CC 5.084.605** y **T.P 76.705** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, MAYO 8 DE 2024.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022f60963fd3f805c3bb2ee883c8e5e82206fa1db025b487569d26121588af87**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00842-00.

DEMANDANTE (S): NANCY MERCEDES SILVA DE MIER.

DEMANDADO (S): JAIME SMITH LOBATO THOMAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue allegado memorial con el ánimo de subsanar la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 07 de 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **NANCY MERCEDES SILVA DE MIER**, identificado(a) con **CC N° 22.400.439**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAIME SMITH LOBATO THOMAS**, identificado(a) con **CC N° 1.140.830.901**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **NANCY MERCEDES SILVA DE MIER**, identificado(a) con **CC N° 22.400.439**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **JAIME SMITH LOBATO THOMAS**, identificado(a) con **CC N° 1.140.830.901**, con ocasión a la obligación contraída en la *letra de cambio sin número*, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (F.V: 27 de octubre de 2020) hasta el pago total de la misma . Además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso I°.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **la letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **NIBALDO JUNIOR PEÑA MARQUEZ**, identificado(a) con la **C.C. No. 7.675.614** y **T.P. No. 165.226** del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CEAB.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **mayo 08 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f4ee7f1e3f7755867659032cdafae22bed7d55e9c5e6c411ac9cf69d7030ee**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00864-00
DEMANDANTE(S): CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTORAL.
DEMANDADO(S): BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pronunciamiento pendiente sobre su admisión. sírvase proveer.

Barranquilla, **mayo 07 de 2024.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTORAL**, identificado(a) con NIT 901.109.467 - 0, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.034.313 - 7.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por **MARIELE DEL SOCORRO BARROS AREVALO**, identificado(a) con CC 32.682.306, en su calidad de representante legal y Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTORAL**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y Ley 2213 de 2022, se ordena librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTORAL**, identificado(a) con NIT 901.109.467 - 0, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado(a) con NIT. 860.034.313 - 7, por los siguientes valores:

- ✓ **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 3.928.000) M/L**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al periodo comprendido entre los meses de enero del 2023 y julio de 2023, y retroactivo de febrero de 2023, con fecha de vencimiento el ultimo día de cada mensualidad, lo cual se encuentra detallado en el certificado expedido por el Administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SANTORAL**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses de mora a que haya lugar sobre cada una de cuotas de administración, desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la obligación.



✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: Infórmese a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al(la) Dr(a) **MARIA JOSEFINA ACUÑA VENGOECHEA**, identificado(a) con CC N° **32.632.515** y T.P **51.384**, en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

CEAB

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, MAYO 08 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990da00e396d344d2efd2ccd800b93546363e4edb05688decc3a0b189fd79b0e**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA).
RAD: 08001-4189-015-2023-00884-00.
DTE(S): SERAFINA DIAZ DE HERRERA.
DDO(S): JOSÉ RAFAEL FLORÉZ RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso del epígrafe de la referencia. Barranquilla, mayo 07 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente se observa un yerro en el numeral cuarto del auto que admite la demanda de fecha marzo 18 de 2024, donde por error involuntario se indicó el nombre del demandado de forma incorrecta; habiéndose advertido tal situación, procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive o influyan en ella.**” Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral cuarto del auto de admisión de calenda marzo de 2024, el cual quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por medio de emplazamiento a **JOSÉ RAFAEL FLORÉZ RODRIGUEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., al manifestarse por el demandante desconocerse su domicilio o paradero. Se dispone que dicho emplazamiento, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.”

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 59 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MAYO 08 DE 2024.

LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365b46cf60eabc0dc7b38518b015f79f32f8d98a1a6bb031af81c59e39829693**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00902-00

DEMANDANTE(S): BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO(S): MARTHA JUDITH CHARRIS SALCEDO Y JOSE RAFAEL CHARRIS SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha abril 01 de 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, **MAYO 07 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.- BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **MARZO 20 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **SEPTIEMBRE 25 DE 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. Las falencias advertidas eran:

- Pretensiones NO claras. Art. 82.4 CGP
- Clausula aceleratoria. Precisión desde qué fecha se hace uso de ella (inc. final, art. 431, C.G.P.)

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 01 de abril de 2024, aportado por el apoderado(a) judicial de la parte demandante, se observa qué no subsanó cabalmente en la demanda.

En derredor a las falencias advertidas en la inadmisión, persiste la parte actora en no dar claridad respecto de la fecha precisa en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante no atendió de manera eficaz todas las observaciones realizadas, el Despacho considera que la demanda no fue

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



subsanaada correctamente y en consecuencia se rechazará y ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, en concordancia la Ley 2213 de 2022, y con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 08 de 2024.

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efedffc09566186494639f2b390cfa0a2ea522797389e11ac9d33d52a9e23f90**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00975

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00975-00.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA FONTECHA ARISTIZABAL Y MARÍA DEL CARMEN GALVAN DE LÓPEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 07 de 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva, ejerciendo la acción de subrogación, en contra de **CLAUDIA MARCELA FONTECHA ARISTIZABAL Y MARÍA DEL CARMEN GALVAN DE LÓPEZ** en virtud del contrato de arrendamiento y póliza de cumplimiento para contrato de arrendamiento **No. BQ-100001631** que obra como título ejecutivo. Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*"

De otra parte, enseña el art. 1666 del C. Civil que: "*...la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga*".

En el caso que se examina, el extremo demandante ejerciendo la acción de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento, signado por los hoy demandados en su calidad de arrendatarios, pretendiendo el cobro de los cánones de arrendamiento correspondientes a los períodos comprendidos entre el 20 de marzo de 2023 al 30 de agosto de 2023, así que ascienden a la suma total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$6.933.333.00)**.

Así también, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 430 de la norma procesal civil, establece que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00975

En ocasión a lo establecido por el legislador en la ya citada normatividad, y verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el art. 82 y concordantes del código general del proceso y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, procederá el Despacho a librar mandamiento ejecutivo exclusivamente de los dineros garantizados en el certificado de subrogación de la deuda adosado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.037.013-6**, y en contra de **CLAUDIA MARCELA FONTECHA ARISTIZABAL**, identificado(a) con **CC N° 1.043.020.334** y **MARÍA DEL CARMEN GALVAN DE LÓPEZ**, identificado(a) con **CC N° 32.671.388** por las siguientes sumas, subrogadas por pago dentro de los cánones de arrendamiento así:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de marzo al 19 de abril de 2023.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de abril al 19 de mayo de 2023.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de mayo al 19 de junio de 2023.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de junio al 19 de julio de 2023.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de julio al 19 de agosto de 2023.
- CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$433.333) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de agosto al 30 de agosto de 2023.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados respecto de cada una de las obligaciones desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: HÁGASE saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-00975

CUARTO: Reconocer personería al abogado(a) **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, identificado con **CC 71.651.989** y **T.P 41.010** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024.**

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661929ebd0b7a13f9e97619a682406560d9344a5a707b1deccb682b38bc4f45**

Documento generado en 07/05/2024 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00991

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00991-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS - COOPBASTIDAS.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

Barranquilla, **MAYO 07 DE 2024.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **ABRIL 17 DE 2024**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **ABRIL 17 DE 2024**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaría por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024.**

Secretaría


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31161cd4a658ec6fd62af5977a0107f3dd2105cdca2fb438ab8d648a4348ee1e**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-01017-00

DEMANDANTE: JUNTA ARQUIDIOCESANA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO CATÓLICO CALANCALA

DEMANDADO: FUNERARIA HISPANA PREVISIÓN EXEQUIAL SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 07 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede del despacho resolver sobre la orden de apremio solicitada en la presente demanda formulada por **JUNTA ARQUIDIOCESANA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO CATÓLICO CALANCALA** en contra de **FUNERARIA HISPANA PREVISIÓN EXEQUIAL SAS.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa esta judicatura que el demandante pretende hacer valer lo que en su dicho son dieciséis (16) factura electrónica de venta, que señala adosadas a la demanda como títulos valores y no como títulos ejecutivos (simple o complejo).

Conclusión a la que se arriba por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención a los documentos de recaudo aportados, denominándolos 'facturas'; citando además los artículos que en la legislación mercantil y tributaria, que regulan este tipo de instrumentos; de los cuales, en su criterio se deriva una obligación clara, expresa y exigible según lo normado en el art. 422 del C.G.P., más cuando, lo pretendido con la demanda ejecutiva que se estudia, propende por el ejercicio de la 'acción cambiaria', según se divisa en las pretensiones.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a estudiar si los documentos aportados cumplen o no con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad, tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

2. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

3. Ahora, de las documentales adosadas al libelo genitor, se observa que en el libelo se pretende la pretensión compulsiva contenida en dieciséis (16) facturas electrónica



de venta con las siguientes numeraciones FE10103, FE10104, FE10147, FE10298, FE10318, FE10321, FE10360, FE10485, FE10543, FE10915, FE10973, FE11167, FE11212, FE11266, FE11267, Y FE12074, de las reguladas además de las normas propias de las facturas, contenidas en el Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008 y demás concordantes, en especial, por la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 y demás normas afines. Instrumentos que, al ser auscultados por este estrado, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerados títulos valores, tal como a seguir se explica:

a. En la representación gráfica de los dieciséis (16) títulos valores presentados a ejecución con las siguientes numeraciones FE10103, FE10104, FE10147, FE10298, FE10318, FE10321, FE10360, FE10485, FE10543, FE10915, FE10973, FE11167, FE11212, FE11266, FE11267, Y FE12074, facturas electrónicas de venta (*impresión PDF*), y en ausencia de acompañamiento del archivo XML (UBL versión 2.0), se observa que las piezas aportadas sólo contienen un código CUFE, que incluye un Código QR, que podría servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma.

Sin embargo, en cuanto interesa a la materia, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.5. del decreto 1346 de 2016, siendo el formato de generación electrónica (XML) el que categoriza la factura de este señalado modo, debíase a consecuencia de su impronta o características, poderse generar una única trazabilidad o fidelidad del título valor, en la cual no solo el deudor pudiese tener acceso, con las posibilidades técnicas, al formato electrónico en el que se generó y se conserva la factura, sino también cualquier tercero que pretenda verificar los hechos ocurridos a consecuencia de lo mismo.

Cuestión que no viene demostrada en el líbello, ni en sus anexos, pues si bien se trae representaciones gráficas (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR y CUFE para que el despacho valide su contenido, viene a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

Exigencia que no es de poca valía, dado que incide, en forma determinante, en el evento posterior de la aceptación, pues, será a partir de que la factura sea recibida por el comprador o beneficiario de servicio, en que se pueda computar el plazo correspondiente.

b. Dígase también que, **obra ausente o no verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores** (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).

Requisito faltante para la emisión o creación de los títulos electrónicos, que aun a pesar del principio de incorporación que gobierna estos asuntos, tampoco se divisa tácitamente revalidado, en acto previo y válido de la parte ejecutante, para obtener sea la aceptación o el cobro extrajudicial del cartular; memorándose que, no puede perderse de vista que siendo el título valor una factura electrónica (esto es, un cambial desmaterializado que consta en un documento electrónico) debe cumplir los requisitos



exigidos para este tipo de instrumentos, y eso incluye la firma electrónica del creador del título, lo cual no obra en dichas piezas.

c. Por igual, habrá que indicar que, aunque no debía acompañarse el título de cobro expedido a consecuencia del registro del cartular electrónico como título valor ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ello en la plataforma dispuesta formalmente para ello (RADIAN). Pues, tal precepto se imponía necesario para facturas con fechas de emisión previas al 11 de febrero de 2021, no incluyéndose al cartular de la referencia, conforme a lo regentado por el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 (Cfr. núm. 15, art. 2.2.2.53.2., *Ibíd.*).

c.1. Sin embargo, conforme a la Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021, en la cual desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y dictó el correspondiente anexo técnico para ese fin, indicándose en el artículo 31 de dicha resolución, que el no registro de la misma no impide su constitución como título valor.

Valiendo categorizar, que aquello lo condicionó ese organismo, a siempre y cuando, se cumplan en todo caso con los requisitos que el legislador mercantil sitúa para tal efecto a dichos instrumentos negociables. Dice el precepto en referencia: "Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto".

De ahí que, conforme a lo dispuesto por la DIAN, la factura de venta que no debe estar registrada en el RADIAN se entiende como título valor, a condición de que, se verifiquen en su corporeidad el lleno de los parámetros normativos establecidos en la ley mercantil, esto es, los referidos en los arts. 621, 773, 774 del C. de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entendiéndose desde luego aquellas piezas, generadas por vía mensaje de datos.

c.2. Aspecto que cobra preponderancia en este caso, pues como se expuso líneas antes, las facturas electrónicas báculo de recaudo, están carentes del acuse de recibo electrónico.

Es decir que, en dicho contexto, no hay constancia que, en el evento de haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, esto es, que el emisor o facturador electrónico hubiese incluido en el cartular electrónico la constancia digital correspondiente a términos del parágrafo 2º de dicha norma, como se explicó anteriormente.

d. Asimismo, respecto del requisito de aceptación de la factura electrónica, no se puede tener al cartular por aceptado tácitamente, conforme a las obligaciones materia de dicho documento de recaudo, habida cuenta que se observa incumplido lo señalado en el art. 2.2.2.53.5. del decreto 1349 de 2016, el cual regenta que:

"Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.



En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento".

En tal sentido, como obra ausente en la representación gráfica presentada, o en documento aparte, la fecha de recibo de la factura electrónica (días, mes y año), esto es, **la acreditación de la calenda de trasmisión o envío digital de la misma al adquirente del producto o servicio** y/o el respectivo acuse de recibo de la factura electrónica (núm. 2º, art. 774 C. Co.). De ahí que, no se pueda tener a esta pieza blandida, por irrevocablemente aceptada (expresa ni tácitamente) por la contraparte (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015, modif. por el art. 1º del Decreto 1154 de 2020).

4. Razones suficientes para que, en definitiva, el despacho se abstenga de librar la correspondiente orden de pago intimada en el libelo presentado por **JUNTA ARQUIDIOCESANA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO CATÓLICO CALANCALA** todo ello sin perjuicio, de no quedar afectada la validez del negocio jurídico que subyace o dio origen a dicho instrumento (art. 774 C. Co.).

Amén de que, al no haberse formulado el asunto, como se dijo al comienzo de las consideraciones, bajo la égida de la existencia de un título ejecutivo simple o complejo, pues en aparte ninguno de libelo así se esgrimió, de ahí que, lo propio es no acceder al mandamiento, habida cuenta que la prestación materia de exigibilidad, no obra en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, cuando ni siquiera se sabe en el contexto de venir a tenérsele como un mero «título ejecutivo», si la obligación en realidad emana del deudor, al no aparecer en la demanda prueba de su intervención, firma o atestiguación expresa en venir a ser parte obligada en lo mismo, en cuanto a la aceptación y recepción del servicio.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la firma **JUNTA ARQUIDIOCESANA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO CATÓLICO CALANCALA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.-
DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, mayo 8 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da83ebf60ba0cbd405b58f83994adffd545a725f593bfadfd496fff43387d75e**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01057-00

DEMANDANTE (S): ELIECER JULIO DARIO OLIVERO.

DEMANDADO (S): CESAR ANDRÉS PAZ COLLAZOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 30 de abril de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2024.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **30 DE ABRIL DE 2024**, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda abril 22 de 2024, se inadmitió la demanda y la misma no fue subsanada, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del caso.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024.**

LA SECRETARIA



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f731d9637ad88428f74112857c21c6fc7522d3fe934b1a16d2d0d62acfd090d6**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 08001-41-89-015-2023-01085-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANDERSON STEIWEN RODRIGUEZ ASCANIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron las falencias advertidas en el término correspondiente, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 07 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que, mediante auto de fecha **abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de recha; sin embargo, el demandante **no subsanó en el término concedido**, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986f0813f106ac98d5e105581cfe9ebf91af985463ab9177e0e86d586e2fa82a**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-01261-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: DAIRI ESTHER VILLAMIL EGUIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 07 de 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **DAIRI ESTHER VILLAMIL EGUIS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).**

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° **0017757742**, sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como **FIADOR** del **DEUDOR** ejecutado **DAIRI ESTHER VILLAMIL EGUIS** (a, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-01261

(1) El pagaré identificado en Deceval con **No. 0017757742** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MAYO 08 DE 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e686aa67e970f5b2bb778a7f7bbfe51d6beb94042e05863ddd007cc4cf3b789**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2023-01292-00
DTE: DANILO ANTONIO TERÁN OROZCO
DDO: QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 07 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **DANILO ANTONIO TERÁN OROZCO**, en contra de **QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil general, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DANILO ANTONIO TERÁN OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.333.623**, quien actúa por conducto de endosatario en procuración, y en contra de **QUEWIN MANUEL AGUILAR FONTALVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.264.174**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio materia de recaudo, así:

- Por **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000 M.L)** por concepto del capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (02 de febrero de 2023) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en la dirección indicada en la demanda para efectos de notificaciones física, perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia al amparo del art. 245 del C.G.P., la **letra de cambio** materia de la presente ejecución, sin circulación ni endosos adicionales, debiéndola presentar inalterada en la sede del despacho, una vez le sea solicitado por el juzgador, so pena de los eventuales controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-01292

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **YONNYS DE JESÚS ACEVEDO MONTERROZA**, identificado con la C.C. No. **72.284.400** y T.P. No. 208347 del C. Sup. de la Jud., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.059 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MAYO 08 DE 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e854b57f4384766cbfe34c43e91faf3c343bb11438fe5884c71421bd80d04a83**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2024-00005-00

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO BOLAÑO VEGA

DEMANDADO: ALEJANDRO RAFAEL ZAPATA MOLINA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **mayo 7 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **MARCO ANTONIO BOLAÑO VEGA**, en contra de **ALEJANDRO RAFAEL ZAPATA MOLINA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se indicó la dirección física de la apoderada de la parte demandante (**art 82.10 C.G.P.**)
- **Anexos de la demanda (art. 84.3, CGP):** EL documental título valor materia de recaudo (pagaré 813534731), no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso, más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) de manera, completa el título valor **-pagaré-** por ambas caras.
- Además, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado (Art. 245 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, en la era actual de la virtualidad, circunstancias que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose desde el Decreto 806 de 2020 (Convertido en legislación permanente en virtud de la L. 2213/2022), la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2024-00005

normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye **el pagaré** adosado(a) con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia (art. 229 C. Política), bajo los dictados de la ley 2213/2022, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original del **título valor** (art. 245 C.G.P.), así como que de estarse en sus manos, el cartular original cobrado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2024-00005

se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla **MAYO 08 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1a2b062bf911ea56b14fd96f2677b0b3fb1cca67a9a6128c2add8323a9de31**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-003-2016-03173-00.

DEMANDANTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTÍNEZ

DEMANDADO: OLGA BACCI DE CORTISSOZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Declarativo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó adición y/o complementación del acta de audiencia de fecha 21 de septiembre de 2023. Barranquilla, **mayo 7 de 2024**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en el presente asunto se profirió sentencia oral desestimatoria de las pretensiones de usucapión, por cuanto la activa no cumplió con el deber de identificar plenamente (por cabida y linderos) el predio de mayor extensión del cual se desprendía la porción de terreno objeto de la demanda.

Ahora se tiene que, el apoderado demandante allegó peticiones en fechas 15 de noviembre de 2023, 1 de abril, 2 de mayo y 3 de mayo de 2024 en las que solicitó:

“una adición o complementación del acta de audiencia realizada el día 21 de septiembre del presente año, mediante el cual se resolvió desestimar al demandante de las pretensiones. Lo anterior con el ánimo de que se exprese en la complementación cuales fueron las razones que consignó en la parte motiva el juzgado, en la cual como se hizo en forma oral y rápida para el titular no tengo precisado cuales fueron la parte motiva del fallo.”

Pues bien, al respecto de tal solicitud, el despacho estima pertinente traer a colación lo que en materia de actas de audiencia enseña la norma adjetiva (art. 107 C.G.P.):

“6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen. El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron. Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello. **En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.** De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.” (Negritas y Subrayado del despacho).

Bajo ese análisis, la solicitud del actor deberá despacharse de manera negativa en tanto, una vez revisada el acta de la audiencia vertida en fecha 21 de septiembre de 2023 se evidencia que la misma cumple con los parámetros consagrados en el art. 107 del C.G.P.; en efecto, al otearse la referida pieza procesal (Cfr. Actuación digital “60ActaAudienciaFallo20230921.pdf”) se corrobora que en ella se dejó constancia **(i)** de los intervinientes a la diligencia, **(ii)** el propósito de la misma (lo cual era culminar etapa probatoria y escuchar alegatos previos a sentencia) y **(iii)** la parte resolutive de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

la sentencia; siendo que, no hay constancia en la mimade fallas en la grabación, ni de alguna observación al respecto por parte de los intervinientes a la diligencia.

Razones estas por las que se itera, no hay lugar a adicionar o complementar el acta de la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2023.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará por secretaría que, se le comparta nuevamente el vínculo de acceso al expediente de marras al togado demandante para que tenga acceso a la grabación de la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de complementación y/o adición del acta de audiencia vertida en fecha 21 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este despacho, **ENVÍESE** link del expediente digital al correo electrónico del apoderado demandante a efectos de que obtenga la grabación de la diligencia llevada a cabo en fecha 21 de septiembre de 2023.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 8 DE 2024**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d496fe0a8ab93b32ddae4e458ce784d1d406162b79ac49a7168ff9bfc4c4d3**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)
RAD: 08001-40-03-023-2018-00456-00
ACREEDOR GARANTIZADO: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A..
GARANTE: FERNANDO ARGEMIRO RINCÓN MALDONADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente solicitud de aprehensión entrega, mecanismo pago directo, informándole que el Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, declaró la falta de competencia de conformidad con el art. 121 del C.G.P, y ordenó remitir, asignándosele el conocimiento a este despacho judicial por ser el siguiente homólogo en turno. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 7 de 2024.**


ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. De la pérdida de competencia decretada por el juzgado antecesor

1.1 Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se detalla que el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, a través de auto de calenda primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo el presente asunto, en virtud de lo establecido en el art. 121 del C.G.P, y ordenó su remisión a este despacho, por ser el subsecuente en turno. Revisada la actuación remitida y los demás trámites de rigor, este despacho considera que es competente para conocer del proceso, y en consecuencia se procede a avocar su conocimiento.

1.2 El proceso fue recibido digitalmente en el buzón electrónico de este despacho, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), constando del acta de reparto, oficio de remisión y un link anexo contentivo del expediente digital de la nube del despacho remitente; enlace que contenía, cuatro carpetas así: C01Principal (32 actuaciones); C02Nulidad (1 actuación); C03RecursoQueja (1 actuación); Tutela Contra el Juzgado (5 actuaciones).

También obra en el expediente, constancia de recibido del expediente físico, dividido en tres cuadernos así: Principal (76 folios recibidos); Nulidad (12 folios recibidos) y Recurso queja (5 folios recibidos), conforme consta en oficio No. 1276 del 23 de agosto de 2023, recibido en esta judicatura el 24 de agosto de 2023.

2. De la solicitud de nulidad presentada por el garante

Se avizora en el plenario, sendos memoriales de fechas 19 de abril de 2022, 10 de mayo de 2022, 2 de junio de 2022 y 7 de septiembre de 2022 en el que propone "nulidad del avalúo aportado por el acreedor garantizado", sin embargo, desde el pórtico deberá decirse que la misma no se abrirá paso en este asunto por lo que se pasa a decir.

En materia de nulidades, la norma adjetiva (art. 133 del C.G.P.) enseña que las causales para interponerlas son taxativas, siendo que, el Código General del Proceso, en su art. 135 faculta al juez para rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, circunstancia en la que se encuentra el asunto estudiado, pues se concluye que la causal invocada no es ninguna de las enunciadas por la norma (art. 133 ejusdem) para abrirse paso, razón por la cual el juzgado la rechazará de plano.



3. De la terminación de la actuación

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que en auto de fecha 16 de junio de 2021 el juzgado antecesor ordenó entre otros, **(i)** el levantamiento de la medida cautelar de inmovilización, **(ii)** la entrega del bien objeto de garantía al acreedor garantizado, siendo que, el numeral quinto de la citada providencia también ordenó: “Diferir la terminación del presente asunto hasta que se cumpla lo ordenado en el numeral 3 de esta providencia.”, es decir, dicho en otras palabras, pero en el mismo orden de ideas, la terminación de la presente actuación estaba “suspendida” hasta tanto se aportara el avalúo del bien garantizado, circunstancia que ya aconteció en el presente asunto, pues se avizora en el plenario (Cfr. Actuación digital “14MemorialAllegaAvaluo.pdf” del C.P.) que en fecha 4 de octubre de 2021 el acreedor garantizado aportó el avalúo requerido.

Mismo que, queda incorporado en el expediente, sin que sea procedente imprimirle trámite alguno, por cuanto, conforme lo preceptúa el art. 68 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, la orden de aprehensión y entrega, una vez librada por la autoridad jurisdiccional, debe ser ejecutada por el funcionario comisionado y, habiendo sido aprehendido el bien, el mismo juez ordenará la entrega al acreedor culminando allí la actuación. Lo anterior, conforme al art. 69 de la ley 1676 de 2013, que establece que el acreedor podrá realizar directamente la venta del bien dado en garantía, o en su defecto, tomarlo como pago por el valor del avalúo realizado por un perito escogido de la lista de la Superintendencia de Sociedades; trámite que, se reitera, deberá ser adelantado directamente por la entidad acreedora conforme a la normatividad recién citada.

Ahora bien, menester es recordar que el art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 enseña entre otros que, “En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.”, es decir, aun cuando se presentaren controversias en torno al avalúo, ello no afecta el mecanismo de pago directo, razón adicional para que no se acceda a lo pretendido por el garante quien solicita se cancelen todas las actuaciones administrativas y procesales realizadas a partir de la presentación del avalúo, solicitud que contraría de manera directa la norma citada.

Por lo anterior, y por haberse cumplido lo ordenado en el numeral quinto del auto auto de fecha 16 de junio de 2021, se decretará terminada la presente actuación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de epígrafe de la referencia, por ser este despacho competente, tal como se mencionó en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el señor FERNANDO ARGEMIRO RINCÓN MALDONADO conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPÓRESE al plenario el avalúo del vehículo de placas WGW070 allegado en fecha 4 de octubre de 2021, conforme se dio en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2018-00456

CUARTO: DECRETESE la terminación de la presente actuación, por estar cumplida la entrega del bien dado en garantía en favor del acreedor garantizado, tal como se mencionó en la parte motiva de esta providencia.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98af4e9dba66388b90a3a59bacc6ab1827a42d134babf5030c5cd8e808b8f10c**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RAD: 08001-4003-024-2018-01029-00
DTE: JOHARLETH JISSEL DE LA CRUZ HEILBRON
DDO(S): ICETEX, SERFINANSA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que no se ha posesionado el liquidador designado. Sírvase resolver. Barranquilla, **MAYO 07 DE 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que a través de auto de fecha julio 15 de 2022, fue designado como liquidador en el presente asunto, el Dr. EDGARDO ALFONSO GOMÉZ FONTALVO, identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 72.129.885, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre aceptación del cargo.

En ese orden de ideas, se requerirá al mencionado auxiliar de la justicia, a fin de que se manifieste sobre su voluntad de tomar posesión del cargo que le fue encomendado.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE ENÉRGICAMENTE al Dr. **EDGARDO ALFONSO GOMÉZ FONTALVO** identificado(a) con la Cedula de Ciudadanía No. 72.129.885, en su calidad de liquidador clase C de lista de Auxiliares de la Justicia, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de su voluntad de posesión del cargo que le fue designado en el auto de calenda julio 15 de 2022. Ofíciase.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024.**



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda66e01e07b5528ff9d13b06c1b1161cb16f4883eb1116426f568c1502298f**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00441-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ELENA BARRIOS AYAZO Y YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, por demás en memorial de fecha 26 de abril de 2023, la demandada Yomaira Acuña, solicitó terminación del proceso desistimiento tácito. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 07 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.** identificado(a) con NIT. 901.034.871-3, y a cargo de **MARIA ELENA BARRIOS AYAZO**, identificado(a) con C.C. 22.430.127 y **YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS**, identificado(a) con C.C. 22.632.725, por la obligación comprendida en el pagare N° 64640, que obra como título base de recaudo.

El/la demandado(a) **MARIA ELENA BARRIOS AYAZO**, se encuentra notificado mediante diligencia de notificación personal (art. 291.5, C.G.P.) el día 01 de septiembre de 2023, visible en archivo [08ActaNotificacionConstanciaTrasladoMariaBarros20230913.pdf](#) dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Por otra parte, el/la demandado(a) **YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS**, se encuentran notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P. visible en archivo [10MemorialNotificacionesSolicitudEmplazamiento20221021.pdf](#), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

Por otra parte, a través de memorial de fecha 26 de abril de 2023, actuando a través de apoderado(a) judicial, la demandada **YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS**, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, al argüir que el demandante le notificó de la existencia del proceso más de un año después de haberse dictado orden de pago, y que ha obrado en forma negligente al no realizar las labores tendientes para embargar un inmueble de propiedad de la demandada **MARIA ELENA BARRIOS AYAZO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00441

Frente a la aplicación de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito¹, el art. 317 del C.G.P., regenta: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)"

Pues bien, al examinar el trámite del proceso, fluye con meridiana claridad, que no podría imponerse la terminación del coercitivo por desistimiento tácito, como quiera que si bien dicha figura procesal del desistimiento tácito consagra una sanción orientada a castigar el abandono del proceso, para lo cual es indispensable verificar -en la hipótesis subjetiva prevista en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.- que se haya encontrado inactivo el proceso por el término de un (1) año, empero, hecho que en el presente asunto no se ha configurado.

Pues sí bien, alude la parte solicitante, que la notificación de la orden de apremio le fue surtida más de un año después, al librarse mandamiento, no por ello debe inferirse que el proceso durante ese proceso permaneció inactivo, como no fue en efecto para este caso,

¹ Al respecto véase fallo de la H. Corte Constitucional, sentencia C-1186/08, M.P. Manuel J. Cepeda Espinosa, en la cual se expone sobre la constitucionalidad de la finalidad de esta norma procesal, así: "El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; [26] la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. Estas finalidades son no sólo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución".

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00441

donde fueron presentados sendos memoriales informando sobre las labores de notificación y solicitando emplazamiento, amén que, por demás, cuando fue la solicitud de terminación por desistimiento tácito, ya se encontraba surtida la notificación del mandamiento de pago a la pasiva.

Ahora, sí en materia de discusión se tuviese tal argumento, lo cierto es que, en la medida en que el juicio no haya fenecido por ordenación judicial, permanece latente o vigente, por lo que no es posible impedir que excepcionalmente se surta alguna actuación de parte dirigida a continuar el trámite de la demanda, así se presente con posterioridad al acaecimiento del mencionado plazo; poniéndose de presente que si bien este operador jurídico, una vez se cumplido el término para decretar la finalización del compulsivo, debería emitir la respectiva providencia, el no hacerlo, en todo caso no hace sensato ni acorde a los principios procesales, que dicha omisión se le traslade a los contendientes, impidiéndoles estar asistidos del efecto útil del proceso que aún no concluyó. Más cuando es sabido, que el objeto de los procedimientos gira en derredor a la efectividad de los derechos sustanciales que se traen en litigio, a efectos de dar solución a la problemática legal ínsita en el trámite judicial.

Sobre el particular, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia zanjó cualquier discusión al respecto, cuando precisó que: "(...) en orden a establecer si procede la terminación de un proceso por desistimiento tácito, el juez no puede remitirse a un tiempo pasado de inactividad, superado por gestión procesal subsiguiente, sino a la realidad del expediente para el momento en el que debe resolver sobre su aplicación (...)" (CSJ. Cas. Civ. STC. 7 de abril de 2016. Exp.: 2016-00734-00).

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, como el desistimiento tácito no opera *ipso iure*, se requiere decisión judicial que imponga la consecuencia prevista en la norma, por tanto, si excepcionalmente y antes de que el operador judicial decrete la terminación del proceso, bien se presenta o concurre alguna actuación, se hace inoperante la aplicación de la figura.

Pero bien, como lo cierto y palpable es que, en este asunto no se ha configurado ninguno de los eventos consagrados por la norma procesal para decretar la terminación por desistimiento tácito, y siendo esta una razón suficiente, este despacho zanjará no acceder a la solicitud deprecada por la demandada **YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS**, y así se dispondrá en la resolutive.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del ejecutado(a) **MARIA ELENA BARRIOS AYAZO Y YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$791.107.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00441

QUINTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por la demandada **YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS**, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **59** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9866bafc161b080fca2c7aecc8e7a8f23cef834a458036504a4b2bfd9e20777**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00441-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: MARIA ELENA BARRIOS AYAZO Y YOMAIRA CENITH ACUÑA HOYOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 17 de febrero de 2023, donde la activa solicita corrección del oficio de medida cautelar de embargo de inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla, **mayo 07 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente, en relación con la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, donde se advierte un error en el oficio de comunicación de la cautela de embargo de bien inmueble, en relación con la matrícula inmobiliaria, razón por la cual se ordenará, por secretaría rehacer el oficio noticiando la medida de embargo, tal como se ordena en la providencia de fecha junio 24 de 2021, y se comunique Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, para su registro.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaría, rehágase el oficio N° J15PC-202100441-1, de 24 de junio de 2021, comunicando medida cautelar de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **041-90139**, tal como se encuentra ordenada en auto de calenda junio 24 de 2021, y con posterioridad, comuníquese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, para su correspondiente registro.

Lo valores que por concepto de registro se deban sufragar, estarán a cargo de la parte interesada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 08 de 2024.

LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10aa1e6618a8d827ffaabaf90a618dfb80e58762fa8fdd51ecf47aa22153d9b**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2021-01019

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO- CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

RADICADO: 08001-41-89-015-2021-01019-00

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA JIMÉNEZ MERIÑO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla. **Mayo 7 de 2024.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Visto el informe secretarial sería del caso entrar a resolver respecto de la solicitud del actor, si no fuera porque una vez revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación a la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** trámite procesal necesario para continuar el trámite de la demanda además de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de todos los intervinientes.

En efecto, se avizora que, mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2021 mediante la cual se admitió la presente causa, el juzgado ordenó:

“TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-, en la forma electrónica establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que eventualmente llegase a ser pertinente o tener lugar.”

Sin embargo, se itera no se encontró evidencia en el plenario de así haberlo cumplido.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación que obra pendiente, el cual deberá realizar en los términos que le fue ordenado en la providencia admisorio.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-01019

carga procesal de notificación a la parte demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb3b01ded942e1f05e374a994f375a7f197c8d82627ccf2cf1a50a3dbd74a4**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-01111-00

DTE: EDGAR FERNANDO MUÑOZ LOZANO

DDO(S): HERMES LUÍS MARTINEZ DUEÑAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado memorial electrónico de fecha 6 de marzo de 2024 contentivo de la solicitud de transacción celebrada entre los extremos procesales. También le informo que consultado el expediente y el libro virtual de control de remanentes [Corte mayo 02 de 2024] NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 07 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se evidencia que el memorial de fecha 6 de marzo de 2024 corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber acordado el pago de la obligación en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 1.413.467)** cancelada al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado HERMES LUÍS MARTÍNEZ DUEÑAS y que obran en la cuenta judicial del despacho.
2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 1.413.467) PESOS M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.
3. Sea también oportuno decir que, con la presentación del escrito de transacción en la secretaría de este despacho, se colman los presupuestos de hecho consagrados en el art 301 del C. G. P. razón por la cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada Hermes Luís Martínez Dueñas.
4. Por último, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de emplazamiento (Cfr. Actuación digital "09SolicitaEmplazar20231019.pdf" cuaderno Principal) presentada por el extremo activo, como quiera que, al haberse autorizado la terminación del proceso por pago total, resultaría inane emitir pronunciamiento alguno respecto de la citada solicitud de emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado **HERMES LUÍS MARTÍNEZ DUEÑAS** del auto de mandamiento de pago fechado 20 de febrero de 2023, en relación con el auto de corrección de fecha 13 de octubre de 2023, conforme se manifestó en la motiva de esta providencia.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.

Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
RAD: 2022-III

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la parte demandada cancela al demandante la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 1.413.467) PESOS M/L** con el producto de los títulos judiciales descontados al demandado **HERMES LUIS MARTINEZ DUEÑAS** y que obran en la cuenta judicial del despacho.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **EDGAR FERNANDO MUÑOZ LOZANO**, identificado con **CC 75.082.872**, de los títulos de depósito judiciales descontados al demandado **HERMES LUIS MARTINEZ DUEÑAS** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 1.413.467) PESOS M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **HERMES LUIS MARTINEZ DUEÑAS CC 72.238.013**, de cualquier título de depósito judicial que registre a su nombre y que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

QUINTO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

SEXTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de emplazamiento presentada por la activa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 08 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9442d2991b3d37f7b6a6c251765bc857104a731732dec9b4c2c5afa281b12f0**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00623-00

DEMANDANTE(S): PRIME GROUP SABANA SAS,

DEMANDADO(S): AKEMIS ARGUELLO MEDINA,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 7 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante **PRIME GROUP SABANA SAS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **AKEMIS ARGUELLO MEDINA**, por una obligación respalda en un título valor (pagaré).

II. CONSIDERACIONES

El poder allegado no cumple los requisitos contenidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no cuenta con nota de presentación personal, ni se allega la constancia de envío del poder de parte del correo electrónico de la representante legal de la sociedad **PRIME GROUP SABANA SAS**, donde conste de forma clara que ha sido conferido electrónicamente.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

D.B.A.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla **mayo 08 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a5e372043d2638e93f432601803c8b78f75d78aecc69bd83503a631d2f3d65**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR

RAD. 08001-41-89-015-2023-00633-00

DEMANDANTE: YODIFER NUÑEZ GONZALEZ

DEMANDADO: ALEXANDER CANOLES ALVAREZ,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **VERBAL** remitida por Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. mayo 7 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, D.E.I.P. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Sería del caso que este Juzgado se pasase a pronunciarse en relación con la demanda solicitada por **YODIFER NUÑEZ GONZALEZ** frente a **ALEXANDER CANOLES ALVAREZ**, de no fuera porque se estima que esta judicatura, debe declarar la «falta de competencia por factor territorial» para conocer del trámite.

Lo anterior, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Cumplido el examen formal de la demanda, este juzgador arriba a la conclusión de que no detenta competencia territorial para asumir el conocimiento del trámite compulsivo materia de reparto, lo anterior bajo soporte que, se estima que conforme a lo reglado en el artículo 804 del Código de Comercio que establece la competencia para los procesos de cancelación y reposición de títulos valores el cual expresa que "Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación o de la de reposición, el del domicilio del demandado o el del lugar en que éste deba cumplir las obligaciones que el título le imponga."

En la presente demanda si bien en el acápite de notificaciones aparece una dirección del demandado en la ciudad de barranquilla, el titulo valor (pagare) fue suscrito en la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena Bolívar y el mismo tiene consignada una dirección de la ciudad de Cartagena, por lo que el trámite de la presente demanda deberá adelantarse en la ciudad de Cartagena Bolívar, al ser dicho sitio donde fue suscrito el titulo valor y al no contener el mismo el lugar del cumplimiento de la obligación se entenderá que ese será el "lugar de cumplimiento de la obligación", escogido por las partes.

2. Por lo cual, conforme a los incisos 2º y 3º del artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a remitir la actuación a la oficina judicial de Cartagena Bolívar para que realice el respectivo reparto ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena que se estima territorialmente competente, para que dicha judicatura asuma el conocimiento del presente asunto.

En caso que, a su vez dicho juzgador resuelva rechazar la presente demanda y asimismo declare la falta de competencia por ausencia de «factor territorial», delantadamente y a voces del art. 139 del C.G.P., se propondrá frontal conflicto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00633-00

negativo de competencias, debiéndose en dado caso, remitir las diligencias por ante el superior jerárquico común, que para el caso lo serán las Salas Mixtas del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, conforme a lo normado en el inc. 2º del art. 18 de la Ley Estatutaria de Administración Judicial (Ley 270 de 1996), por tratarse de dos autoridades de igual categoría y pertenecientes al mismo Distrito. Envío que se cumplirá, de manera electrónica, dadas las circunstancias actuales de operatividad de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de «factor territorial». Por ende,

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** ágilmente la actuación a la oficina judicial de Cartagena Bolívar, para lo de su cargo en cuanto al conocimiento del asunto. Remisión que se hará de manera electrónica (art. 125 CGP).

TERCERO: En caso de no ser aceptado este criterio por el Juez de dicha municipalidad, en consecuencia, delantadamente se **PROPONDRÁ CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, por falta de factor territorial, por ante el superior jerárquico común (SALAS MIXTAS, H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA). Remítase en dado caso la actuación ante el órgano de cierre en este Distrito.

CUARTO: Anótese lo resuelto en libros radicadores y en el TYBA.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 8 de 2024**.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01192e9004b9c606304f5a2774a5f5478a47a145772008b17240e201a9581f3b**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00726-00

DEMANDANTE (S): GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO (S): ALEXANDRA BRU ALVAREZ y JEMIMA LUCIA ESPITIA OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha **24 de abril de 2024**, donde el apoderado judicial del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 7 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **24 de abril de 2024**, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

<p>Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 059 en la secretaría del Juzgado a las 7:00 a.m. Barranquilla, MAYO 08 DE 2024 LA SECRETARIA</p> <p>ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2023-00726

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c83e32be510f0bf526f46154c2817810927f732a8232298ec7b4ad555a70dd4**

Documento generado en 07/05/2024 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00743-00

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MACKENZIE VILAR,

DEMANDADO: JORGE ALBERTO RONDON PERNETT,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 7 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **JOSÉ ANTONIO MACKENZIE VILAR** a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ALBERTO RONDON PERNETT**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSÉ ANTONIO MACKENZIE VILAR**, identificado(a) con CC 1.140.826.740, y en contra del señor **JORGE ALBERTO RONDON PERNETT identificado con CC 1.042.438.449**, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 32.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (**Letra de cambio**) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al abogado DR. **LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA**, identificado con la C.C. No. 1.140.829.621 y T.P. No. 275.058 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00743

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **059** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MAYO 8 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3085c5c714540c10b8e2c247bbb54644855312c0add451db4125f73281cb4059**

Documento generado en 07/05/2024 12:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>